

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.L., en nombre y representación de ALTEC, Empresa de Construcción y Servicios, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 8 de marzo de 2018, por el que se le excluye de la licitación del contrato “Instalación de pantallas antiviento y sistemas de contención de vehículos en el Puente del Río Cofio, en la carretera M-505, PK 43+100 al 43+400”, número de expediente: A/OBR-009026/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de enero de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de obras de referencia, por procedimiento abierto y criterio único el precio. El valor estimado del contrato es 955.871,45 euros.

Segundo.- A la licitación han concurrido seis empresas, una de ellas la recurrente.

La Mesa de contratación en la reunión de 8 de marzo de 2018 acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa Obras, Caminos y Asfaltos, S.A., sin que conste la notificación del Acta que ha sido publicada en el portal el día 22 de marzo de 2018.

Tercero.- El día 5 de abril de 2018, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la empresa Altec, S.A., en el que solicita que se anule el Acuerdo de exclusión de su oferta por considerar retirada la oferta. Subsidiariamente solicita para el caso de que se entendiese que no fuese susceptible de recurso se dé traslado al órgano de contratación a fin de que le otorgue el carácter y la tramitación que corresponda de conformidad con la ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El 10 de abril de 2018 el órgano de contratación remitió copia del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, en el que señala que *“De conformidad con el artículo 44 en relación con la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Contratos del Sector Público de 9 de noviembre de 2017 se observa que no procedería la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de la mesa de contratación por tratarse de un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 955.871,45 euros”*. Así mismo informa que ha dado traslado al Área de Recursos de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras para su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 40.1.a y 14. 1 del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras sujetos a regulación armonizada, cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.548 000 euros.

Dado que el valor estimado del contrato es 955.871,45 euros, resulta inferior al umbral previsto para considerarlo un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, por lo que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

Tercero.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior Ley 30/1992, de conformidad con el cual *“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.L., en nombre y representación de ALTEC, Empresa de Construcción y Servicios, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 8 de marzo de 2018, por el que se le excluye de la licitación del contrato “Instalación de pantallas antiviento y sistemas de contención de vehículos en el Puente del Río Cofio, en la carretera M-505, PK 43+100 al 43+400”, número de expediente: A/OBR-009026/2017, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por la cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.